



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0491-2004-AA/TC
PIURA
SHIRLEY EUDALIA REYES VILELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Shirley Eudalia Reyes Vilela contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 90, su fecha 17 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00200605591.DP.SGP.GDP.IPSS.91, su fecha 8 de octubre de 1991, y que la emplazada expida nueva resolución de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole su récord real de aportaciones, así como el reintegro de sus pensiones dejadas de percibir y los intereses legales; agregando que trabajó para Entel Perú S.A., hoy Telefónica del Perú S.A.A., desde el 10 de marzo de 1958 hasta el 22 de marzo de 1991, teniendo al momento de su cese más de 32 años aportaciones y más de 51 de edad; pero que la emplazada solo le ha reconocido 28 años de aportaciones para el cálculo de su remuneración de referencia, lo que vulnera su derecho constitucional a la pensión de jubilación.

La emplazada aduce que la demandante pretende el reconocimiento de años de aportaciones, lo cual importa la actuación de una etapa probatoria, la misma que no existe en la acción de amparo; agregando que la pensión de la actora ha sido calculada de acuerdo con el artículo 73.º del Decreto Ley N.º 19990, y que en la fecha de su otorgamiento –8 de octubre de 1991– la única norma vigente en materia de derechos pensionarios era el precitado Decreto Ley, habida cuenta de que el Decreto Ley N.º 25967 entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 27 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que se pretende el reconocimiento de un mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de años de aportaciones, y que para dilucidar dicha controversia se requiere de la actuación de medios de prueba, lo que no es posible en la acción de amparo.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la actora, con las pruebas presentadas, no acredita la violación o amenaza del derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTO

1. El artículo 10° de la Constitución Política garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, derecho constitucional que tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a la persona frente a las contingencias de la vida y, por otro, elevar su calidad de vida.
2. En consonancia con ello, este Tribunal ha señalado que la seguridad social es un derecho fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda tener una existencia en armonía con su dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado.
3. De conformidad con el inciso d) del artículo 7° de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, dicha entidad debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. El artículo 6° del Decreto Supremo N.º 085-2001-EF señala que, ante el pedido de parte, son facultades de la ONP, entre otras: “b) Notificar al interesado (...) en caso que sea necesario subsanar omisiones a la solicitud presentada (...); e) Abrir el proceso a prueba, disponiendo la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios que hayan sido ofrecidos, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan; f) Disponer las inspecciones e investigaciones necesarias para otorgar mayores elementos de juicio, así como las fiscalizaciones (...) que considere pertinentes o que sean requeridas por el Jefe de la División”.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 indican, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Al respecto, cabe agregar que, según el artículo 13° del acotado Decreto Ley, la ONP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está obligada a incoar el procedimiento coactivo cuando un empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. A fojas 4 de autos corre la Resolución N.º 00200605591,DP.SGP.GDP.IPSS.91, mediante la cual se le reconocen a favor de la demandante solo 28 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándosele su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
7. En el certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A, obrante a fojas 5 de autos, consta que la demandante laboró desde el 10 de julio de 1958 hasta el 22 de marzo de 1991, fecha en la que ocurrió su cese laboral por renuncia voluntaria.
8. En consecuencia, se advierte de autos que la demandada se ha sustraído al cumplimiento de sus obligaciones al no otorgar a la demandante su pensión acorde con su tiempo real de servicios, lo que le ocasiona perjuicio a la pensionista, toda vez que la pensión tiene carácter alimentario y sirve de sustento de vida a ella y a su familia.
9. En consecuencia, en el presente caso se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida una nueva resolución que otorgue a la demandante su pensión de jubilación acorde con lo establecido en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)